

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, julio 4 de 2003.

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 379, relativos al proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, primero de julio de dos mil tres.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que por oficio N° 4.361, de 12 de junio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°; 8°; 10; 11; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24; 36; 37; 38; 39; 40; 41 y segundo transitorio del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que se han hecho las siguientes presentaciones: a) de la señora Anabella Adriana Roldán Ibarra, en representación de la Asociación Gremial de Trabajadores de la Cultura de Chile, quien formula observaciones y objeciones al proyecto, en escrito de fecha 17 de junio de 2003, y b) del señor Pedro Aguerrea Mella, de la misma Asociación, complementando la presentación anterior, en escrito de fecha 23 de junio de 2003.

El Tribunal ordenó agregar los antecedentes reseñados a los autos;

I
**NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE
ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS
CONSTITUCIONALES APLICABLES AL PROYECTO**

CUARTO.- Que el artículo 38 inciso primero de la Ley Fundamental, establece:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

QUINTO.- Que el artículo 102 inciso primero de la Constitución señala:

“Artículo 102.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.”;

SEXTO.- Que el artículo 105 inciso tercero de la Carta Fundamental dispone:

“En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.”;

SEPTIMO.- Que el artículo 107 inciso quinto de la Constitución Política indica:

“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.”;

OCTAVO.- Que el artículo 114 de la Ley Suprema establece:

“Artículo 114. Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.”;

II
NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

NOVENO.- Que las normas sometidas a control preventivo de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

“Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.”

“Artículo 2º.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales

en el territorio nacional.”

“Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:

- 1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;
- 2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;
- 3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;
- 4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;
- 5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;
- 6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;
- 7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;
- 8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;
- 9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;
- 10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;
- 11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.
Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;
- 13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;
- 14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;
- 15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;
- 16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.”

“Artículo 4º.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.”

“Artículo 5º.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

- 1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;
- 2) El Ministro de Educación;
- 3) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.
Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;
- 5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;
- 6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y
- 7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los números 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”

“Artículo 6º.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º;
- 2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.
La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;
- 3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.
La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.
Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;
- 4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;
- 5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley, y
- 6) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al número 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.”

“Artículo 8º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.”

“Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.”

“Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;
- 2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;
- 3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;
- 4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y
- 5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.”

“Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el número 5) del artículo 3º, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por quince personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.”

“Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.”

“Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.”

“Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

- 1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;
- 2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;
- 3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y
- 4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”

“Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

- 1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;
- 2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;
- 3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;
- 4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;
- 5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;
- 6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;
- 7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;
- 8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;
- 9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;
- 10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;
- 11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y
- 12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.”

“Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

- 1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;
- 2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;
- 3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;
- 4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y
- 5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”

“Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.”

“Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

- 1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;
- 2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;
- 3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 12, y
- 4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.”

“Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.”

“Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

- 1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y
- 2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.”

“Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.".”

“Artículo 38.- Modificase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

- 1) En el inciso segundo del artículo 1°, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación", por "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".
- 2) En el inciso primero del artículo 3°, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".
- 3) En el artículo 5°:
 - a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;".
 - b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) Un representante del Ministro de Educación;".
 - c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".
- 4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6°, la siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".”

“Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1° contenido en el artículo 8°, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".”

“Artículo 40.- Agrégase al artículo 4° de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.".”

“Artículo 41.- Autorízase al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin

solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieran un vínculo contractual diferente.”

Artículo segundo transitorio.- “La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.”;

DÉCIMO.- Que las disposiciones comprendidas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 36, 41 y 2º transitorio del proyecto son propias de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, porque en ellas se establece una estructura para el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la cual difiere de aquella contemplada para los servicios públicos en los artículos 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse, como lo ha expresado reiteradamente este Tribunal, a través de normas de carácter orgánico constitucional;

DÉCIMOPRIMERO.- Que el artículo 17 del proyecto señala:

“Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

- 1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;
- 2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;
- 3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y
- 4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”;

DECIMOSEGUNDO.- Que, no obstante lo anteriormente señalado, en el artículo 17 N°s. 1), 3) y 4) se otorgan en materia de administración interior del Estado, atribuciones, tanto a los Intendentes como a los Alcaldes, relacionadas con la constitución de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes, razón por la cual dichos preceptos forman parte, también, en cuanto corresponde, de las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Gobierno y Administración Regional y de Municipalidades, respectivamente;

DECIMOTERCERO.- Que, sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, el artículo 36 establece que el nuevo servicio coordinará a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y al Consejo de Monumentos Nacionales, en términos notoriamente distintos a aquellos que contempla el artículo 5º inciso segundo de la Ley N° 18.575, razón por la cual lo modifica. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que la norma en análisis tiene, igualmente, por esta causa, carácter orgánico constitucional;

DECIMOCUARTO.- Que el artículo 37 del proyecto en estudio reforma la

estructura del Consejo de Monumentos Nacionales, comprendida en el artículo 2º de la Ley N° 17.288, precepto que integra la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38 inciso primero de la Ley Suprema, motivo por el cual tiene la misma naturaleza;

DECIMOQUINTO.- Que el artículo 38 N° 3 letras a), b) y c), del proyecto remitido, modifica el artículo 5º de la Ley N° 19.227, que establece el Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Dicha disposición fue considerada propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental, por sentencia de este Tribunal de 15 de junio de 1993, Rol N° 169. En atención a lo anterior, debe concluirse que las modificaciones contenidas en el precepto en examen son de igual carácter;

DECIMOSEXTO.- Que el artículo 40 del proyecto en análisis, reforma el artículo 4º de la Ley N° 19.846, el cual contempla la composición del Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre el particular, procede señalar que por sentencia de 20 de noviembre de 2002, Rol N° 361, esta Magistratura declaró que dicho precepto forma parte de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 38 inciso primero de la Constitución. En consecuencia, la norma en estudio tiene la misma naturaleza;

DECIMOSEPTIMO.- Que las normas a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores no son contrarias a la Carta Fundamental, con excepción de aquellas contempladas en los artículos 6º N° 2, 11 N° 3, 12 inciso primero –en cuanto incluye las palabras: “estructura del Consejo”-, 41 y artículo segundo transitorio, inciso primero –en cuanto contiene la oración que dice: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”-, del proyecto remitido, según se expresará más adelante;

DECIMOCTAVO.- Que en el artículo 38 N°s. 1), 2) y 4) del proyecto en estudio se introducen modificaciones a los artículos 1º inciso segundo, 3º inciso primero, y 6º letra c) de la Ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura.

Pues bien, menester resulta puntualizar que estos preceptos no fueron considerados de naturaleza orgánica constitucional por el Poder Legislativo al aprobar dicho cuerpo legal, ni el Tribunal Constitucional declaró que tuvieran tal carácter al ejercer, en su oportunidad, el control preventivo de constitucionalidad, según consta de la sentencia de 15 de junio de 1993, Rol N° 169;

DECIMONOVENO.- Que en el artículo 39 del mismo proyecto se altera la composición del Comité Calificador de Donaciones Privadas, el cual se encuentra comprendido en el artículo 1º N° 3º contenido en el artículo 8º de la Ley N° 18.985.

Al respecto, es necesario señalar que los órganos colegisladores al sancionar dicho artículo 1º N° 3) no lo calificaron de orgánico constitucional.

Además, cabe manifestar que dicho Comité no es un órgano que forme parte de la estructura básica de un ministerio o servicio público, regulada por los artículos 24, 27, 31 y 32 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Así, por lo demás, lo ha resuelto este Tribunal ante situaciones similares, como consta de la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 2003, Rol N° 377;

VIGESIMO.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, debe concluirse que el artículo 38 N°s. 1), 2) y 4), como asimismo, el artículo 39 del proyecto remitido, no son propios de ley orgánica constitucional;

III

OTRAS NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO

VIGESIMOPRIMERO.- Que se han sometido a control de constitucionalidad los artículos 5º y 6º del proyecto, en los cuales se establece la integración del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y las atribuciones que le corresponden;

VIGESIMOSEGUNDO.- Que el artículo 7º del proyecto dispone:

“Artículo 7º.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.”;

VIGESIMOTERCERO.- Que de la misma forma en que lo ha resuelto en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 16 de febrero de 2001, Rol N° 320, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 7º antes transcrito, puesto que, por el contenido de sus normas, configura con los artículos 5º y 6º, un todo armónico e indivisible que no es posible separar, formando parte, al igual que ellos y, por la misma razón, de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental;

VIGESIMOCUARTO.- Que se ha solicitado por la Cámara de Diputados que este Tribunal ejerza control preventivo de constitucionalidad respecto del artículo 8º del proyecto, el cual se refiere al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

VIGESIMOQUINTO.- Que el artículo 9º del proyecto expresa:

“Artículo 9º.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;
- 2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;
- 3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;
- 4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;
- 5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;
- 6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y
- 7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.”;

VIGESIMOSEXTO.- Que, de la misma manera en que lo ha resuelto en otras ocasiones, como es el caso de la sentencia mencionada en el considerando vigesimotercero, esta Magistratura ha de pronunciarse sobre dicho artículo 9º por cuanto, por la materia a que se refiere, se encuentra indisolublemente vinculado con el artículo 8º, e integra, en la misma forma y por igual motivo, la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 38 inciso primero de la Constitución Política;

VIGESIMOSEPTIMO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 9º N° 3) del proyecto, al autorizar al Presidente del Consejo a delegar sus funciones y atribuciones en términos más amplios que aquellos comprendidos en el artículo 41 de la Ley N° 18.575, lo modifica, motivo por el cual, también por esta razón, tiene naturaleza orgánica constitucional;

VIGESIMOCTAVO.- Que el artículo 27 del proyecto señala:

“Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los

que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.”;

VIGESIMONOVENO.- Que dicho precepto, establece normas en relación con la promoción, en los cargos de carrera de las plantas que indica del nuevo servicio, las cuales difieren de aquellas comprendidas en el artículo 45 inciso final de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, motivo por el cual lo modifica;

TRIGESIMO.- Que en forma similar a lo que se ha resuelto en otras oportunidades, como es el caso de la sentencia de 3 de junio de 2003, Rol N° 375, este Tribunal estima que debe pronunciarse sobre dicho artículo 27, en atención a que, por lo expuesto en el considerando anterior, tiene naturaleza orgánica constitucional;

TRIGESIMOPRIMERO.- Que el artículo 31 inciso primero del proyecto establece:

“Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.”;

TRIGESIMOSEGUNDO.- Que los Ministerios son órganos esenciales a través de los cuales el Presidente de la República ejerce la función de administrar el Estado, según se desprende de lo que señala el artículo 33 de la Constitución Política;

TRIGESIMOTERCERO.- Que el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental dispone que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, . . .”;

TRIGESIMOCUARTO.- Que se entiende así que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, regule la función que deben cumplir y la organización que han de tener los Ministerios en sus artículos 22 a 27;

TRIGESIMOQUINTO.- Que el artículo 31 inciso primero en análisis señala que el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, el cual ha de ser administrado por el servicio público que el proyecto crea, será regulado, en conformidad con los demás preceptos del proyecto, por un decreto supremo reglamentario del Ministerio de Educación “que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo”, estableciendo, así, normas especiales en cuanto a los Ministros y autoridades que deben proceder a su firma;

TRIGESIMOSEXTO.- Que, atendido lo precedentemente expuesto, y de igual manera a como lo ha resuelto en ocasiones anteriores, como es el caso de la sentencia de 20 de agosto de 1996, Rol N° 240, este Tribunal debe pronunciarse sobre el artículo 31 inciso primero antes mencionado, por cuanto, en atención a su contenido, forma parte de la ley orgánica constitucional aludida en el artículo 38 inciso primero de la Carta Fundamental;

TRIGESIMOSEPTIMO.- Que las normas contempladas en los artículos 7°, 9°, 27 y 31 inciso primero del proyecto remitido no son contrarias a la Carta Fundamental, con excepción de aquellas comprendidas en el artículo 7° -en cuanto comprende la frase que expresa: “incluida la estructura interna del Consejo”-, y en el artículo 31 inciso primero -en cuanto contiene las palabras: “y el Presidente del Consejo”-, según se indicará más

adelante;

IV

NORMAS QUE DEBEN ENTENDERSE EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN

TRIGESIMOCTAVO.- Que, en este orden de ideas, corresponde pronunciarse, sobre lo dispuesto en el artículo 3º N.ºs. 8) y 11), y en el artículo 9º N.ºs. 2) y 4) del proyecto en examen, normas que, para el adecuado entendimiento de la interpretación de este Tribunal, es conveniente transcribir a continuación:

“Artículo 3º: son funciones del Consejo:

- 8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;
- 1) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;”

“Artículo 9: Corresponderá al Presidente del Consejo:

- 2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;
- 4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;”;

TRIGESIMONOVENO.- Que, en cuanto las disposiciones transcritas dicen relación con asuntos internacionales, resulta imperativo armonizarlas con los principios y normas, en idéntico orden de materias, contempladas en la Constitución. Así y desde luego, cabe referirse al artículo 32 del Código Fundamental, precepto con sujeción al cual, es atribución especial del Presidente de la República, radicada en él con cualidad exclusiva y excluyente:

“17.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso, conforme a lo prescrito en el artículo 50, N.º 1.º.”

Igualmente pertinente es insertar lo ordenado en dicho artículo 50 N.º 1, incisos segundo y tercero, porque, en éstos, la Constitución contempla las normas sobre las medidas o acuerdos de forma simplificada, pero dejando a salvo la reserva legal; y la facultad del Congreso en el sentido de autorizar al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley destinados a lograr el cumplimiento cabal del tratado respectivo, pero hallándose prohibida tal delegación de facultades legislativas en las materias previstas en los incisos segundo y siguientes del artículo 61 de la Constitución.

Señalan dichos preceptos:

“Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61,;”

CUADRAGESIMO.- Que es necesario para completar lo expuesto en los considerandos precedentes, despejando toda duda en relación con el sentido y alcance de las facultades del Consejo y de su Presidente ya transcritas, referirse al concepto de tratado internacional, contenido en el artículo 2 N.º 1 letra a) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981, disposición con sujeción a la cual, “se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por

escrito entre Estados y regido por el derecho internacional (. . .), cualquiera que sea su denominación particular”.

A mayor abundamiento, menester resulta realzar que los tratados internacionales tienen previsto en la Constitución y en dicha Convención procedimientos formativos especiales, de carácter imperativo, y que no pueden ser eludidos por motivo y para designio alguno;

CUADRAGESIMOPRIMERO.- Que, por las razones explicadas en los considerandos precedentes, esta Magistratura declara que, las funciones del Consejo, como asimismo las facultades del Presidente de su Directorio, reproducidas en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia, deben ser interpretadas y aplicadas en el ámbito preciso de la cultura y de las artes, de manera que, en caso y para efecto alguno, ellas puedan afectar las atribuciones especiales radicadas por la Constitución en el Presidente de la República y en el Congreso Nacional cuando se refieran a la aprobación de tratados internacionales;

CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Que, en suma, el ejercicio de aquellas funciones y facultades del servicio público respectivo tiene que ser hecho en el campo antes aludido, bajo la autoridad del Presidente de la República, coordinadamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin celebrar acuerdos o convenciones de ninguna naturaleza que puedan afectar la facultad presidencial descrita, lo que impide al Consejo y a su Presidente asumir la representación de Chile ante otros Estados y organismos internacionales;

CUADRAGESIMOTERCERO.- Que el artículo 9° del proyecto dispone: “Corresponderá al Presidente del Consejo: 7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley”;

CUADRAGESIMOCUARTO.- Que el artículo 18 del proyecto establece: “Corresponderá a los Consejos Regionales: 12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.”;

CUADRAGESIMOQUINTO.- Que el artículo 19 del proyecto señala: “Corresponderá al Director Regional: 5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”;

CUADRAGESIMOSEXTO.- Que las atribuciones del Presidente del Consejo, de los Consejos Regionales y del Director Regional del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 inciso primero de la Constitución, según ya se ha expresado. En consecuencia, la referencia que en los artículos 9° N° 7), 18 N° 12), y 19 N° 5), se hace a “la ley” debe entenderse que es a la ley orgánica constitucional antes mencionada;

CUADRAGESIMOSEPTIMO.- Que el artículo 18 N° 10) del proyecto remitido expresa que es atribución de los Consejos Regionales “10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación”;

CUADRAGESIMOCTAVO.- Que, de la misma forma en que lo ha declarado con anterioridad, como es el caso de la sentencia de 2 de febrero de 1999, Rol N° 284, este Tribunal considera que la disposición que se analiza es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que estén comprendidas dentro de aquellas que se indican en el artículo 107 inciso sexto de la Carta Fundamental, porque son las únicas que dicho precepto permite a las municipalidades constituir o integrar;

V

NORMAS INCONSTITUCIONALES

CUADRAGESIMONOVENO.- Que el artículo 6° del proyecto establece las atribuciones del Directorio del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En su N° 2), dicho precepto expresa que a éste le corresponde: “Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;”;

QUINCUAGESIMO.- Que de dicha disposición se desprende que al Directorio del Consejo que se crea, se lo faculta para organizar y alterar la configuración de este nuevo servicio público, al señalar que le corresponde determinar su “estructura interna” y “sus modificaciones”, y que “La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, . . .”;

QUINCUAGESIMOPRIMERO.- Que el artículo 60 de la Carta Fundamental indica: “Sólo son materias de ley: 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”. A su vez, el artículo 62 inciso cuarto N° 2° de la misma Ley Suprema, dispone que “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 2.º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones”;

QUINCUAGESIMOSEGUNDO.- Que de un análisis armónico de los preceptos antes transcritos se infiere que la organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público;

QUINCUAGESIMOTERCERO.- Que en el artículo 6° N° 2 del proyecto se indica, como fundamento de la atribución que se otorga al Directorio para establecer la estructura interna del Consejo y modificarla, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley N° 18.575, que señala: “A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio ...”;

QUINCUAGESIMOCUARTO.- Que, de acuerdo con lo que se ha expresado, dicho precepto sólo tiene por objeto estatuir que, dentro del marco legal que establece su estructura interna y las atribuciones que corresponden a sus cargos o empleos, la autoridad superior de un servicio público ha de disponer de las personas y los medios propios de éste, en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades colectivas que han motivado su creación;

QUINCUAGESIMOQUINTO.- Que es la propia Constitución la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el Directorio de un servicio puede disponer en aquello que es propio de la ley, dándole a una norma legal, como es el artículo 31 inciso segundo de la Ley N° 18.575, una interpretación que notoriamente no se aviene con el sentido y alcance que dicho precepto tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es contrario a la Constitución;

QUINCUAGESIMOSEXTO.- Que, en consecuencia, el artículo 6° N° 2) del proyecto remitido, es inconstitucional y así debe declararse;

QUINCUAGESIMOSEPTIMO.- Que, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 31 inciso segundo de la Ley N° 18.575, que se menciona en el artículo 6° N° 2) del proyecto, expresa, como ya se manifestó, que: “A los jefes de servicio les corresponderá dirigir, organizar y administrar el correspondiente servicio . . .”;

QUINCUAGESIMOCTAVO.- Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5° N° 1) del proyecto, el jefe superior del servicio que se crea es el Presidente del Consejo, y no el Directorio a quién, sin embargo, se le otorga la atribución en análisis por el artículo 6° N° 2)

de la iniciativa, error que este Tribunal estima necesario, en todo caso, hacer presente, no obstante lo expresado precedentemente;

QUINCUASIMONOVENO.- Que, de la misma forma como lo ha señalado este Tribunal en oportunidades anteriores, si “un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquél, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado”. (sentencia de 28 de julio de 1998, Rol N° 276, considerando 18°);

SEXAGESIMO.- Que, atendido lo expuesto en el considerando anterior, es necesario declarar, además, la inconstitucionalidad de los artículos 7° -en cuanto comprende la frase que dice: “incluida la estructura interna del Consejo”-, 11 N° 3), y 12 inciso primero -en cuanto contiene las palabras “estructura del Consejo”-, todos las cuales forman un todo inseparable con el artículo 6° N° 2) de manera tal que, por sí solos, carecen de sentido y de aplicación práctica;

SEXAGESIMOPRIMERO.- Que en el artículo 31 inciso primero del proyecto en estudio se establece:

“Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, ...”;

SEXAGESIMOSEGUNDO.- Que el artículo 33 inciso primero de la Constitución Política dispone que “Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.”;

SEXAGESIMOTERCERO.- Que, por su parte, el artículo 35 inciso primero de la Carta Fundamental señala que “Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.”;

SEXAGESIMOCUARTO.- Que la calidad de colaboradores directos e inmediatos del Jefe de Estado que la Constitución atribuye a los Ministros implica que “participan en el establecimiento de las grandes líneas relativas a la conducción del Estado, gobiernan, dirigen y, además, proyectan las leyes a casos concretos, colaborando a la administración que ejerce el Presidente de la República.” (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, Sesión N° 145, pág. 8);

SEXAGESIMOQUINTO.- Que lo anterior explica que, por una parte, los reglamentos supremos deben llevar siempre la firma no sólo del Presidente de la República, sino que también del “Ministro respectivo” como requisito esencial de validez y exigibilidad y, por otra, que los Ministros de Estado son responsables por “los actos que firmaren” en ejercicio de la función ministerial, como lo indica el artículo 36 de la Carta Fundamental;

SEXAGESIMOSEXTO.- Que los servicios públicos, en cambio, tienen por función, por regla general, aplicar las políticas, planes y programas diseñados por los Ministerios, caracterizándose, de acuerdo a lo que dispone el artículo 28 inciso primero de la Ley N° 18.575, como “órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua.”

Ello permite entender que no es propio de la competencia de los jefes superiores de un servicio el suscribir los decretos supremos reglamentarios a través de los cuales y en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República, con la colaboración de sus Ministros, ejerce la función administrativa;

SEXAGESIMOSEPTIMO.- Que, en armonía con lo precedentemente expuesto, el artículo 35 de la Constitución establece taxativamente que un reglamento del Presidente de la República sólo ha de llevar, además, la firma del o de los Ministros respectivos, pero no de aquel que dirige un servicio público, a quién, como se ha indicado, no le corresponde

suscribirlo;

SEXAGESIMOCTAVO.- Que en conformidad con el ordenamiento constitucional, ningún órgano del Estado puede ejercer otras atribuciones que aquellas que expresamente se le hayan otorgado;

SEXAGESIMONOVENO.- Que, en consecuencia, la frase “y el Presidente del Consejo” comprendida en el artículo 31 inciso primero del proyecto remitido es inconstitucional y así se declarará;

SEPTUAGESIMO.- Que en el artículo 41 inciso primero del proyecto remitido se autoriza “al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.”;

Dichos grupos artísticos son el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación;

SEPTUAGESIMOPRIMERO.- Que la Constitución Política, en el inciso primero del artículo 24, confía la Administración del Estado al Presidente de la República, quién, como lo señala el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 18.575, la ejerce con la colaboración de “los órganos y servicios públicos” creados para el cumplimiento de dicha función;

SEPTUAGESIMOSEGUNDO.- Que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, de acuerdo con lo que establece el artículo 1º del proyecto remitido, es “un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República.”;

SEPTUAGESIMOTERCERO.- Que, en su calidad de servicio público, dicho Consejo forma parte de la Administración, estándole encomendado el realizar la función administrativa que le corresponde al Jefe de Estado, dentro del ámbito de competencia que el proyecto le asigna en conformidad con la Carta Fundamental;

SEPTUAGESIMOCUARTO.- Que así, la atribución que el artículo 41 le confiere, implica autorizarlo para traspasar el ejercicio de funciones que son propias de la Administración del Estado, a entidades de derecho privado como es la corporación a que dicho precepto se refiere, lo que no le está permitido sin alterar la competencia que constitucionalmente le está asignada a los órganos que constituyen la Administración;

SEPTUAGESIMOQUINTO.- Que, como lo ha señalado anteriormente este Tribunal refiriéndose a la misma materia, en relación con las municipalidades, una facultad de esta naturaleza importa conferirle a éstas “la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas. Esta traslación de funciones y atribuciones, en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las “municipalidades” la realización de estas funciones públicas, determinadas . . . dentro del marco constitucional de distribución de competencias que se les asignan a los distintos órganos del Estado.”

“Que, por otra, tampoco resulta constitucionalmente aconsejable la creación por las municipalidades de estas corporaciones de derecho privado, ya que éstas podrían ser utilizadas como mecanismos para contravenir las limitaciones constitucionales que rigen la acción de los municipios, en materias tales, como por ejemplo, la contratación de empréstitos y la celebración de operaciones que puedan comprometer su crédito o su responsabilidad financiera (artículo 60, N°s. 7 y 8) o, en fin, para eludir las prohibiciones sobre endeudamiento con el Banco Central establecidas en el artículo 98 de la Constitución;” (sentencia de 29 de febrero de 1988, Rol Nº 50, considerandos 23º y 24º);

SEPTUAGESIMOSEXTO.- Que en atención a lo precedentemente expuesto, el

artículo 41 del proyecto es inconstitucional y, por ende, debe ser eliminado;

SEPTUAGESIMOSEPTIMO.- Que el artículo 2º transitorio del proyecto remitido dispone en su inciso primero: “La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.”;

SEPTUAGESIMOCTAVO.- Que por las mismas razones indicadas en el considerando quincuagesimonoveno, la frase “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41” que se contiene en el artículo 2º transitorio, inciso primero, antes transcrito, es igualmente inconstitucional y así es necesario declararlo;

IV

CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM

SEPTUAGESIMONOVENO.- Que, consta de autos, que los preceptos a que se ha hecho referencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo, del artículo 63, de la Constitución, y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 24, inciso primero, 32, N° 17º, 33, 35, 36, 38, inciso primero, 50, N° 1º, incisos segundo y tercero, 60, N° 14, 62, inciso cuarto, N° 2º, 63, inciso segundo, 82, N° 1º e inciso tercero, 102, inciso primero, 105, inciso tercero, 107, inciso quinto, y 114, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º -salvo su N° 2)-, 8º, 10, 11 -salvo su N° 3)-, 12 -salvo su inciso primero, en cuanto incluye las palabras “estructura del Consejo”-, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 36, 37, 38, N° 3, letras a), b) y c), 40 y 2º transitorio -salvo su inciso primero, en cuanto contiene la oración que dice: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”-, del proyecto remitido son constitucionales.

Que los artículos 7º -salvo en cuanto comprende la frase que expresa “incluida la estructura interna del Consejo”-, 9º, 27 y 31, inciso primero -salvo en cuanto contiene las palabras “y el Presidente del Consejo”-, del proyecto, son igualmente constitucionales.

Que los artículos 3º, N°s. 8) y 11), y 9º, N°s. 2) y 4), son constitucionales en el entendido de lo expresado en los considerandos cuadragésimoprimeros y cuadragésimosegundos de esta sentencia.

Que los artículos 9º, N° 7), 18, N° 12), y 19, N° 5), son constitucionales en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragésimosexto de esta sentencia.

Que el artículo 18, N° 10), del proyecto es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando cuadragésimoctavo de esta sentencia.

Que los artículos 6º, N° 2), 7º -en cuanto comprende la frase que dice: “incluida la estructura interna del Consejo”-, 11, N° 3), 12, inciso primero -en cuanto contiene las palabras “estructura del Consejo”-, 31, inciso primero -en cuanto comprende las palabras “y el Presidente del Consejo”-, 41 y artículo 2º transitorio, inciso primero -en cuanto contiene la frase que expresa: “y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41”-, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los artículos 38, N°s. 1), 2) y 4) y 39 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 379.

Se certifica que el ministro señor José Luis Cea Egaña concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente con permiso.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
PRESENTE”.